



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

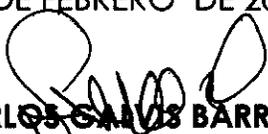
Cartagena de Indias, 06 de febrero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2016-00306-00
<b>Demandante</b>	COLGEMS LTDA C.I.
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
<b>Magistrado ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JAIRO LUÍS NEIRA ROJAS, APODERADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 153-164, CONTRA LOS AUTOS DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL Y VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 07 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 09 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



153

**Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena**

**De:** Notificaciones Judiciales ANM <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 26 de enero de 2018 11:25 a.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena  
**CC:** Jairo Luis Neira Rojas  
**Asunto:** INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2016-00306  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN 2016-00306.pdf

Buenos días,

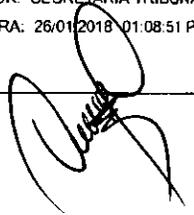
Por medio del presente correo adjuntamos escrito por medio del cual interponemos Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 169/2017 del 21 de abril de 2017 y en contra del Auto Interlocutorio No. 429/2017 del 21 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se admitió la demanda de controversias contractuales impetrada por la sociedad COLGEMS LTDA C.I. y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la referida parte demandante dentro del proceso de controversias contractuales identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2016-00306-00.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Grupo Defensa Jurídica.  
 Gestor Oficina Asesora Jurídica.  
 Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 10  
 Bogotá Colombia.  
[jairo.neira@anm.gov.co](mailto:jairo.neira@anm.gov.co)

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION EXP.: 2016-00306-00  
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
 DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
 CONSECUTIVO: 20180153768  
 No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 26/01/2018 01:08:51 PM  
 FIRMA: \_\_\_\_\_




Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.



Radicado ANM No: 20181230266361

Bogotá D.C., 26-01-2018 09:23 AM

Honorable Magistrado:  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6642718  
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOLIVAR  
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

<b>RADICADO:</b>	<b>13001-23-33-000-2016-00306-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLGEMS LTDA C.I.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**JAIRO LUIS NEIRA ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.955.644 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 282822 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, tal y como consta en el poder que se anexa, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 169/2017 del 21 de abril de 2017 y en contra el Auto Interlocutorio No. 429/2017 del 21 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se admitió la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** impetrada por la sociedad **COLGEMS LTDA C.I.** y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la referida demandante, en los siguientes términos:

**I. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN**

En cuanto a la procedencia, basta recordar al Honorable Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de reposición los autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación, como en efecto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del mencionado Estatuto, lo son el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar.



Radicado ANM No: 20181230266361

En cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso que hoy se impetra, se tiene que en virtud de lo señalado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el mismo debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido. Así, teniendo en cuenta que el auto admisorio y el auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar fueron notificados a esta Agencia el día 23 de enero de 2018, el plazo para interponer el recurso vence el día 26 de enero de 2018, y de contera, el mismo se interpone dentro de la oportunidad legal para ello.

## II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### DE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR PARA CONOCER DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA:

Sea lo primero señalarle al Honorable Despacho, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la sociedad COLGEMS LTDA C.I. fue erróneamente admitida bajo el medio de control de controversias contractuales, el cual tiene una finalidad totalmente distinta al objeto de la Litis que nos ocupa en el presente caso. Mediante el medio de control de controversias contractuales, "cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas"<sup>1</sup>, y en todo caso, para que una controversia pueda ser resuelta a través de este tipo procesal, se requiere que la misma tenga su origen en un contrato estatal de conformidad con lo establecido por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 10 de julio de 2013 MP Hernan Andrade Rincón:

*"Al respecto, cabe recordar que, tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 - artículo 87<sup>2</sup> -, para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente caso las pretensiones del demandante se orientan a la declaratoria de nulidad de la Resolución GTRM No. 254 del 26 de abril de 2012 por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No. JA4-14131 y de la Resolución No. 3823 del 11 de septiembre de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JA4-14131; resulta evidente que la controversia se circunscribe a la

<sup>1</sup> Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> "Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)."



Radicado ANM No: 20181230266361

155

nulidad de unos actos administrativos expedidos en virtud de un trámite especial tendiente a obtener un eventual contrato de concesión minera, el cual ni siquiera se trata de un acto precontractual y por lo tanto, la controversia suscitada en el presente caso, **NO tiene su origen en un contrato estatal.**

Ahora bien, con el único objetivo de demostrar que en el presente caso las pretensiones invocadas por la parte demandante no tienen un origen contractual y por tanto, que el medio de control de controversias contractuales no es el adecuado para dirimir el conflicto que en la actualidad se ha suscitado entre la Agencia Nacional de Minería y la demandante, es de vital importancia traer a colación lo que se entiende en la Legislación Minera por Contrato de Concesión Minera:

**"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.**

**El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.**<sup>3</sup>

Guarda relación con la anterior definición, lo establecido en el artículo 50 de la Ley 685 de 2001:

**"Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.**<sup>4</sup>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente por un lado, que la sola firma de una de las partes no basta para que el Contrato de Concesión Minera nazca a la vida jurídica como lo pretende hacer valer erróneamente el demandante al alegar y probar la supuesta existencia del mismo mediante un documento que no fue suscrito por la Autoridad Minera de la época. No debe perderse de vista que el Contrato de Concesión Minera, a pesar de regirse por un marco legal especial, **siempre requerirá un acuerdo de voluntades que en el caso que nos ocupa nunca se materializó.**

Por otro lado, se debe aclarar al Honorable Despacho que incluso, la sola suscripción del Contrato de Concesión Minera entre la Autoridad Minera y el particular no basta para que se materialice su perfeccionamiento, pues para ello se requiere adicionalmente, que se dé su inscripción en el Registro Minero Nacional. En este sentido, la minuta firmada por las partes de nada sirve si no se ha inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional, inscripción que en el caso que nos ocupa, no pudo realizarse toda vez que la Propuesta de Contrato de Concesión No. JA4-14131 fue rechazada por las Resoluciones cuya nulidad se pretende en el proceso de la referencia.

En atención a lo anterior, resulta contundente lo expuesto en este escrito en cuanto a que NO existió el supuesto Contrato de Concesión Minera alegado por la demandante y mucho menos se dio su

<sup>3</sup> Artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

<sup>4</sup> Artículo 50 Ley 685 de 2001.



Radicado ANM No: 20181230266361

perfeccionamiento en el Registro Minero Nacional, motivo por el cual no es procedente resolver esta controversia bajo el medio de control de Controversias Contractuales.

Teniendo en cuenta que, como ya fue manifestado en líneas precedentes, las pretensiones elevadas por la demandante se orientan a la declaratoria de nulidad de unas resoluciones que nada tienen que ver con una relación contractual entre el estado y un particular, consideramos que el medio de control ideal para dirimir el asunto que hoy nos ocupa sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, ante ese escenario su Honorable Despacho NO sería el competente para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra de la Agencia Nacional de Minería por parte de la sociedad COLGEMS LTDA C.I., pues la misma, además de ser de naturaleza minera, no es de carácter contractual como ya fue demostrado con anterioridad, y por lo tanto, como se expondrá a continuación, la competencia para tramitar el asunto reside de manera privativa en el Honorable Consejo de Estado.

En efecto, la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, se encargó de regular de manera expresa la competencia de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado frente a los asuntos contenciosos de naturaleza minera. A saber:

*"ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.*

*ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia" (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

En ese sentido, es claro que la normativa vigente limita la competencia de los Tribunales Administrativos a aquellos asuntos de naturaleza minera; siempre y cuando los mismos se deriven de un Contrato de Concesión Minera, es decir a las llamadas controversias contractuales desarrolladas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, siendo en consecuencia,

<sup>5</sup> "Artículo 141. Controversias contractuales.

*Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para*



Radicado ANM No: 20181230266361

competencia privativa del Consejo de Estado conocer de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre asuntos de naturaleza minera, como lo es la que hoy nos ocupa.

En efecto, bien puede observar el Despacho como la demanda presentada por la sociedad COLGEMS LTDA C.I., persigue la nulidad de unos actos administrativos expedidos por esta Agencia que NO se derivan de un Contrato de Concesión Minera pues a la sociedad demandante nunca se le otorgó Contrato alguno.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Auto de 15 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano, expresó:

*"Es decir, el Consejo de Estado conoce en única instancia de los procesos que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros, el legislador asignó en este caso la competencia con fundamento en un criterio de especialidad, esto es sobre la materia respecto de la cual versa el proceso, de manera que en cada caso concreto se deberá efectuar un análisis estricto, con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho alegados en la demanda, la naturaleza del acto acusado según el caso, las partes involucradas, entre otros criterios, con el fin de determinar con claridad si determinado proceso debe ser conocido en única instancia ante esta Corporación."*  
(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente en Auto del 27 de marzo de 2012, con ponencia de la Dra. Maria Claudia Rojas Lasso, señaló:

*"En términos coincidentes, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 dispone que el Consejo de Estado conoce de las acciones referentes a controversias sobre temas mineros, cuando en ella sea parte la Nación o una entidad del orden nacional, siempre que se trate de causas diferentes a las que se suscitan en los contratos de concesión minera las cuales son competencia de los tribunales administrativos en primera instancia."* (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En Auto del 14 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, desarrolló con mayor amplitud el tema:

*"Ahora bien, la controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."* (Negrilla y Subraya fuera de texto)



Radicado ANM No: 20181230266361

como lo establece el Código de Minas (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está regulada y determinada en la Ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular.

En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida.

En relación a los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 57 y 153 de 1887, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empecé a que sea anterior seguirá subsistiendo.

Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y ii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promueva sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular.

Por consiguiente, en el asunto sub examine, se admitirá la demanda en los términos señalados en la ley 685 de 2001 toda vez que: i) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho trata de un asunto minero, ii) el demandado es una entidad del orden nacional, iii) se cumplieron las formalidades para la admisión del libelo demandatorio y iv) el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia conforme al artículo 295 del Código de Minas" (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De la normatividad y jurisprudencia previamente expuesta, se tiene que el Consejo de Estado es competente de manera privativa y en única instancia, para conocer sobre asuntos de naturaleza minera, siempre y cuando estos no ostenten la calidad de controversias contractuales suscitadas en virtud de un Contrato de Concesión



Radicado ANM No: 20181230266361

Minera; los cuales, se repite, son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 133 del Código General del Proceso, conviene poner de presente al Honorable Tribunal que en caso de que asuma competencia en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se configuraría una **causal de nulidad insaneable** originada en la falta de competencia funcional para conocer asuntos de naturaleza minera no derivados de controversias contractuales.

Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-735 del 2009, a saber:

*"Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso."* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es claro que la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar configura una nulidad insaneable de todo lo actuado y por lo tanto, de no declararse incompetente para continuar con el trámite del presente asunto, vulnerará de forma flagrante los derechos al debido proceso y defensa de la Agencia Nacional de Minería. En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente recurso, y toda vez que el presente asunto versa sobre un asunto de naturaleza minera **NO contractual**, solicito al Honorable Tribunal:

### III. PETICIÓN

**REPONER** el Auto Interlocutorio No. 169/2017 del 21 de abril de 2017 y el Auto Interlocutorio No. 429/2017 del 21 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se admitió la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** impetrada por la sociedad **COLGEMS LTDA C.I.** y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la referida demandante, y en consecuencia se declare incompetente para conocer del



Radicado ANM No: 20181230266361

presente asunto, ordenando su remisión por competencia al Honorable Consejo de Estado en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

**IV. ANEXOS**

1. Poder
2. Copia de la Cédula de ciudadanía de la doctora LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA.
3. Copia de la Resolución No. 949 del 02 de noviembre de 2016.
4. Copia de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016.
5. Copia del acta de posesión No. 861 del 04 de noviembre de 2016

**I. NOTIFICACIONES**

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el Suscrito Abogado las recibirán en el correo electrónico [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) y/o en la Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 de Bogotá D.C., teléfono No. 2201999 extensión No. 5201 y 5214.

Del Honorable Magistrado,

*Jairo Neira Rojas*

**JAIRO LUIS NEIRA ROJAS**

**C.C. Nro. 1.082.955.644 de Santa Marta**

**T.P. Nro. 282822 del C. S. de la J.**

**Anexos: Siete (7) folios.**

**Copia: "No aplica".**

**Elaboró: Jairo Luis Neira Rojas, abogado de la Oficina Asesora Jurídica.**

**Revisó: Juan Antonio Araujo Armero, Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica.**

**Fecha de elaboración: 26-01-2018 09:18 AM**

**Número de radicado que responde: "No aplica".**

**Tipo de respuesta: "Total".**

**Archivado en: Carpeta del Proceso 2016-00306.**

Honorable Magistrado  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Centro, Av. Venezuela edificio nacional primer piso

E. S. D

**RADICADO:** 13001-23-33-000-2016-00306-00  
**DEMANDANTE:** COLGEMS LTDA C.I.  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.367.478 de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía; conforme a la Resolución No. 949 del 02 de noviembre de 2016 y Acta de Posesión No. 861 del 04 de noviembre de 2016, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIRO LUIS NEIRA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.955.644 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 282822 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia, entre ellas, la interposición de recursos en contra del auto admisorio de la demanda, del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar y demás autos que se profieran dentro del proceso.

El abogado **JAIRO LUIS NEIRA ROJAS**, queda ampliamente facultado para conciliar, interponer recursos en contra de las providencias que se profieran dentro del proceso, realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y en general para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor.

Las facultades propias del mandato para recibir, sustituir y reasumir, quedan sujetas a la autorización expresa del mandante.

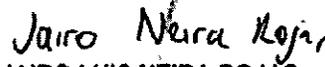
Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente



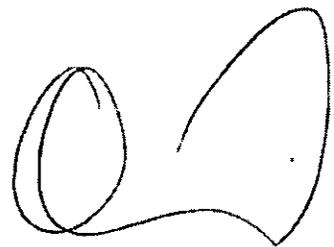
**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Agencia Nacional de Minería

Acepto



**JAIRO LUIS NEIRA ROJÁS**  
1.082.955.644 de Santa Marta  
T.P. No. 282822 del C. S. de la J.

leonor  
du  
17/1



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR QUINTERO CHINCHILLA LAURA CRISTINA, QUIEN EXHIBIO LA C.C.1032367478 Y TARJETA No. \*\*\* C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes, 26 de enero de 2018  
BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO: 1032857478

QUINTERO CHINGILLA  
 APELLIDOS

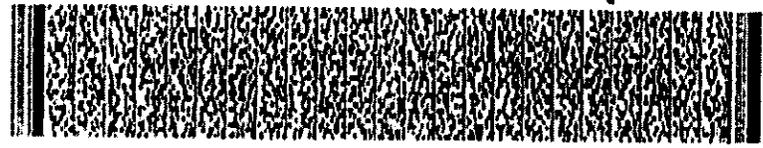
LAURA CRISTINA  
 NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA

*[Handwritten signature]*

P-1500113-45131432-F-1032857478-20041109 0180904314A 02 18882313



REGISTRADORA NACIONAL

INDEXE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-1986

FECHA DE NACIMIENTO (ATLANTICO) BARRANQUILLA

LUGAR DE NACIMIENTO (ATLANTICO) BARRANQUILLA

ESTATURA 1.63

G.S. RH O+

SEXO F

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 04-AGO-2004 BOGOTA D.C.

*[Handwritten signature]*



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE

( 02 NOV 2016 )

*"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"*

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que el numeral 7º del artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería la de *"Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional de Minería, ANM, con excepción de las atribuidas a otra autoridad."*

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería certificó que LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.367.478 cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

160

5/11

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y Decreto - Ley 770 de 2005", publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2016, la hoja de vida de LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Nombrar con carácter ordinario a LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.367.478, para desempeñar el cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a 02 NOV 2016

*Silvana Beatriz Habib Daza*  
**SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA**

Elaboró: Juan Ricardo Quintero Poveda, Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Elvira Reyes Rodríguez, Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano  
Archivado: Aura Isabel González Tiga, Vicepresidente Administrativo y Financiero  
Historia Laboral

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE  
( 05 MAY 2016 )

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

161

11/11/16

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; "Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014", estableció:

*"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

**PÁRAGRAFO.-** Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

**ARTÍCULO 2º.-** DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

**PÁRAGRAFO.-** Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.

162

7/11  
7/11

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

**ARTÍCULO 3°.-** DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

**ARTÍCULO 4°.-** DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

**ARTÍCULO 5°.-** DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 6°.-** DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

**ARTÍCULO 7°.-** Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normalidad vigente.

714  
M  
R

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8°.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9°.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10°.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojando de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No.142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

*Silvana Beatriz Habib Daza*  
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

- X Elaboró: Louia Quintero - Asesora Despacho
- Revisó: Andrés Felipe Vargas - Asesor del Despacho
- Revisó: Pinedo Bustamante Ortega - Asesor del Despacho
- Aprobó: Aura Isabel González Tiza - Jefe Oficina Asesora Jurídica



ACTA DE POSESION No. 861

Fecha: 04 NOV. 2016

En la ciudad de Bogotá D.C. se hizo presente ante la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, la doctora LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.478, con el fin de tomar posesión del cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 949 del 2 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal".

Así mismo prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

LA POSESIONADA

QUIEN POSESIONA

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA  
C.C. No. 1.032.367.478

  
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA  
Presidenta

Proyectó: Juan Ricardo Quintero Poyaga  
Revisó: Elvira Reyes Rodríguez